

**TRÁMITE:** Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. José Román Anave León en representación de la Compañía Eléctrica Sucre S.A. (CESSA), contra la Resolución AE-DPC N° 160/2010, de 25 de marzo de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

**SÍNTESIS RESOLUTIVA:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. José Román Anave León en representación de la Compañía Eléctrica Sucre S.A. (CESSA), contra la Resolución AE-DPC N° 160/2010, de 25 de marzo de 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE y por tanto, confirmar en todas sus partes el acto impugnado.

**VISTOS:**

El Recurso de Revocatoria presentado el 14 de abril de 2010, por el Sr. José Román Anave León en representación de la Compañía Eléctrica Sucre S.A. (CESSA), en mérito al Testimonio N° 88/2010, de 2 de febrero de 2010 (en adelante recurrente), contra la Resolución AE-DPC N° 160/2010, de 25 de marzo de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (en adelante AE); el Informe AE-DPC N° 468/2010, de 24 de abril de 2010, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

**CONSIDERANDO: (Antecedentes)**

Que, mediante Resolución AE-DPC N° 160/2010, de 25 de marzo de 2010, se declaró fundada la Reclamación Administrativa N° 993 (RN) presentada por la Sra. Marisol Tamayo por "Excesivo consumo en los últimos meses", en contra de la Compañía Eléctrica Sucre S.A. (CESSA).

Que, el recurrente mediante memorial presentado bajo Registro N° 3222, recepcionado el 14 de abril de 2010, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AE-DPC N° 160/2010, de 25 de marzo de 2010.

Que, mediante Decreto DPC/133-10, de 30 de abril de 2010, se tuvo por apersonado al recurrente, por señalado domicilio procesal y se instruyó que la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la AE, informar respecto a lo principal.

**CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)**

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2002, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE), establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que

emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, al efecto el párrafo I, del Artículo 89 de RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

**CONSIDERANDO: (Argumento presentado por el recurrente)**

Que, el recurrente en su Recurso, manifestó que de acuerdo lo normado por el párrafo III del Artículo 21 de la Ley N° 2341, la empresa distribuidora tiene un plazo de cinco (5) días adicionales para la presentación de documentación, por encontrarse su sede principal en la ciudad de Sucre.

Asimismo, señala que la SC 0157/2001-R, de 19 de febrero de 2001, indica que: "...*toda resolución debe ser necesariamente motivada, debiendo ésta además ser concordante en todo su contenido, esto es que la parte considerativa debe guardar congruencia con la parte resolutive*", por lo que la Resolución recurrida no tiene coherencia entre la parte considerativa y la dispositiva, toda vez que conforme a lo señalado en la resolución recurrida los descargos fueron presentados el 9 de marzo de 2010, es decir mucho antes de que venciera el plazo previsto; sin embargo, la parte dispositiva declara fundada la reclamación por no haber presentado las pruebas de descargo dentro del plazo establecido.

**CONSIDERANDO: (Análisis)**

Que, la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis del argumento presentado por CESSA, emitiendo el Informe AE-DPC N° 468/2010, de 24 de abril de 2010, el que establece lo siguiente:

El inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), la actividad administrativa se regirá entre otros por el Principio de sometimiento pleno a la ley, el cual establece que: "*La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso*".

Adicionalmente, el Artículo 76 de la LPA, señala que: "*No se podrá imponer sanción administrativa alguna a las personas, sin la previa aplicación de procedimiento punitivo en la presente Ley o en la disposiciones sectoriales aplicables*", de esta forma el referido principio tiene por objeto garantizar la premisa constitucional del debido proceso, asegurando el conocimiento de la imputación de cargos contra el infractor, a efectos de que asuma defensa.

*Handwritten signature or initials.*

Por otra parte, el Artículo 62 del RLPA-SIRESE, señala que: *"El Superintendente correrá traslado de la reclamación y de los cargos imputados a la empresa o entidad regulada para que los conteste y acompañe la prueba relacionada con la reclamación del usuario, dentro de los siete (7) días siguientes a su notificación."*

*En caso de que la empresa prestadora del servicio no responda al traslado de los cargos en el plazo establecido, se darán por admitidos los cargos y probada la reclamación";* en consecuencia, bajo el principio fundamental del debido proceso, la previa formulación de cargos es un requisito para el inicio del procedimiento sancionatorio y, por extensión, sin cargos previstos no se abrirá el procedimiento administrativo sancionador. De esa manera se obliga a la autoridad a delimitar el objeto del proceso, posibilitar una defensa eficaz y fijar anticipadamente los límites de la decisión administrativa.

De acuerdo a la documentación que cursa en antecedentes, realizado el cómputo del plazo para que la empresa distribuidora conteste al Decreto DPC N° 389/2010, de 5 de marzo de 2010, notificado el 9 de marzo de 2010, correspondiente al traslado de cargos, se tiene el plazo de siete (7) días, el cual vencía el 18 de marzo de 2010; se evidencia que CESSA presentó sus descargos el 19 de marzo de 2010, es decir, cuando el plazo para la presentación había vencido, vulnerando el Artículo 62 del RLPA-SIRESE.

Con relación a los manifestado por la empresa distribuidora respecto a la aplicación del párrafo III del Artículo 21 de la Ley N° 2340, de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA) que establece que: *"Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personal que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo"*, el mismo es aplicado cuando la actividad de las empresas distribuidoras se encuentra fuera del radio urbano de la AE o de sus oficinas regionales; sin embargo, la AE a partir de la gestión 2009 cuenta con el Centro de Protección al Consumidor Regional Sucre.

Asimismo, el Decreto DPC N° 389/2010, de 5 de marzo de 2010, notificado el 9 de marzo de 2010, señala expresamente que CESSA de conformidad al 26 del RLPA-SIRESE y a efectos de notificación, deberá fijar domicilio procesal dentro del radio urbano de la ciudad de Sucre, caso contrario se tendrá como tal a la secretaría del Centro de Protección al Consumidor Regional Sucre de la AE; por tanto, el argumento presentado por el recurrente no es válido.

Adicionalmente, cabe señalar que la LPA, es la norma específica y RLPA-SIRESE, es la norma general de aplicación preferente a la tramitación de las Reclamaciones Administrativas en cuanto esta responde a la lógica administrativa de la regulación, conforme norma los Artículos 59 y siguientes del RLPA-SIRESE. El carácter supletorio de esta última, se da siempre y cuando exista un vacío legal, la cual es muy clara y precisa para su aplicación y no da lugar a la supletoriedad de Artículos a conveniencia de las partes interesadas.



**CONSIDERANDO: (Conclusiones)**

Que, por todo lo expuesto, corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. José Román Anave León en representación de la Compañía Eléctrica Sucre S.A. (CESSA), y confirmar en todas sus partes la Resolución AE-DPC N° 160/2010, de 25 de marzo de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, y demás disposiciones legales vigentes,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. José Román Anave León en representación de la Compañía Eléctrica Sucre S.A. (CESSA), contra la Resolución AE-DPC N° 160/2010, de 25 de marzo de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del Artículo 89, del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE) y por tanto, confirmar en todas sus partes el acto impugnado.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Nelson Caballero Vargas  
**DIRECTOR EJECUTIVO**

Es conforme:

Erika V. Luna Violel  
**DIRECTORA LEGAL a.i.**

S.M.Q.